

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 874

Santiago, 08 AGO 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, el establecimiento "ARENAS PUB", cuyo titular es don Cristian Olivares Valdés, Rut 10.706.480-K, se encuentra ubicado en Avenida República de Croacia N°0660, comuna de Antofagasta.

3. Que, con fecha 2 de junio de 2017 la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente recepcionó una denuncia de don Benito Gómez Silva, en contra de este establecimiento y del PUB "MALDITA BARRA", debido a la generación de ruidos molestos. Se indicó que el horario de funcionamiento de ambas fuentes correspondía a todos los días, con mayor afluencia desde jueves a domingo y que la mayor intensidad de las actividades se alcanzaba entre las 22.00 horas y las 04:00 horas, aproximadamente, existiendo ruido de música a alto nivel y cantantes, locutores, animadores, música en vivo, karaoke, etc.

4. Que, en específico el local "ARENAS PUB" si bien no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental, ya que la actividad no tipifica para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto

Ambiental, se encuentra afecto al cumplimiento del D.S. N°38/2011, pues constituye una “Fuente Emisora de Ruidos”, según la definición consignada en el artículo 6 N°13, de dicho cuerpo normativo, esto es, “*toda actividad productiva, **comercial**, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen **emisiones de ruido hacia la comunidad** (...).*” (El énfasis y subrayado es nuestro)

5. Que, con fecha 10 de junio de 2017 y tal como consta en el acta de fiscalización, funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente efectuaron una actividad de inspección ambiental respecto del local “**ARENAS PUB**”, en horario nocturno y de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38/2011. En dicha actividad, se realizaron dos mediciones en el domicilio del receptor más expuesto, según lo indicado por el denunciante: una en el living (interior con ventana abierta) y otra en el antejardín (exterior) y se utilizó un sonómetro marca Cirrus Optimus Red, modelo CR162B calibrado con certificado de calibración de un laboratorio vigente. Al momento de la medición, se percibió el funcionamiento de la fuente.

6. Que, una vez realizadas las mediciones e ingresados los datos en la ficha de evaluación, se procedió a calcular los Niveles de Presión sonora Corregidos (NPC), para determinar, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la ciudad de Antofagasta, arrojando los siguientes resultados:

Tabla 1. Tabla de Evaluación de Niveles de Ruido

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1 (Interior)	64	5	II	Nocturno	45	Supera
1 (Exterior)	68	0	II	Nocturno	45	Supera

7. Que, por tanto, en los dos puntos de medición en el receptor y según el resultado del NPC, existe superación del límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la zona II. Pues, la zona de emplazamiento del establecimiento “**ARENAS PUB**”, corresponde C3-Barrios residenciales, según el instrumento de planificación territorial vigente, la cual es homologable la zona II de la norma de emisión.

8. Que, con fecha 11 de julio de 2017 y complementando la denuncia efectuada, el denunciante presentó una carta s/n en la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual acompañó un certificado médico del doctor Luis Ediap Guarda, cuya especialidad es medicina interna y cardiología, de fecha 10 de julio de 2017, en el cual se da cuenta de que don Benito Gómez se encuentra en control y tratamiento permanente de las siguientes patologías: (i) Hipertensión Arterial; (ii) Dislipidemia y (iii) Diabetes Mellitus.

9. Que, la gravedad del caso deriva del efecto que tiene el ruido desde el punto de vista fisiológico, que puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos,

y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se le somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

10. Que, a partir de los resultados de las mediciones realizadas, esto es, **64 y 68 de NPC [dBA]**, **es posible concluir que existe una excedencia de casi 20 de NPC respecto del límite de 45 dBA** para la zona II establecido por el D.S. N°38/2011. Razón por la cual, estas emisiones de ruido generan una situación de daño inminente o riesgo para la salud de las personas que viven en la zona donde se encuentra emplazado el local **“ARENAS PUB”** y en específico para el denunciante, cuya vivienda colinda con el establecimiento en comento, pues se encuentra expuesto a niveles de emisión de ruidos que pueden afectar el cuerpo humano y su funcionamiento.

11. Que, en este sentido y de acuerdo al certificado médico presentado por don Benito Gómez Silva, que da cuenta de las enfermedades de base del denunciante, la magnitud de la excedencia de los NPC podrían llegar a incrementar los síntomas de dichas patologías, sobre todo, teniendo en consideración el horario en que estas emisiones se producen, esto es, de 22.00 horas a 04:00 horas, aproximadamente y la duración de las mismas.

12° Que, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, con fecha 12 de julio de 2017 y mediante Memorándum MZN N° 51/2017, la Jefa (S) de la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitó a este superintendente la adopción de las medidas provisionales del artículo 48 letras a) y f) de la LOSMA, respecto de **“ARENAS PUB”**, esto es, la paralización de los equipos emisores de ruidos ubicados al interior del local, la realización de un mejoramiento de las condiciones de aislación del mismo, así como el acondicionamiento de los equipos considerados como fuentes generadoras de ruido y la presentación de un programa de monitoreo acústico.

13° Que, una vez recepcionados estos antecedentes, Fiscalía realizó su revisión y formuló observaciones a la División de Fiscalización. Luego, procedió a la derivación de los mismos, vía correo electrónico, a la División de Sanción y Cumplimiento para su correspondiente evaluación, quienes, a su vez, también efectuaron comentarios.

14° Que, en virtud de lo anterior el Jefe de la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a complementar el Memorándum MZN N°51/2017, mediante el Memorándum MZN N°54/2017, de fecha 21 de julio de 2017, dándose cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que *“Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica”*.

15° Que, con fecha 24 de julio de 2017 y mediante la Resolución Exenta N°795 (*“Res. Ex. N°795/2017”*), la Superintendencia del Medio Ambiente ordenó a don Cristian Olivares Valdés, en su calidad de representante legal del establecimiento **“ARENAS PUB”**, las medidas provisionales de *“corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño”*, y *“Ordenar programas de monitoreo*

y análisis específicos que serán de cargo del infractor”, con el objeto de evitar un daño inminente a la salud de las personas, por un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

16° Que, respecto del medio de verificación del cumplimiento de la medida provisional ordenada en razón del artículo 48 letra f) de la LOSMA, el titular debía entregar, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución anteriormente individualizada y que vence el día de hoy, la siguiente información:

“a) Presentar una propuesta de programa de monitoreo de impacto acústico, y su respectivo cronograma de trabajo, cuyo objetivo será dar cuenta del cumplimiento al D.S. N° 38/2011. Dicho programa deberá incluir mediciones de nivel de presión sonora en los mismos puntos de aquellas realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente y en las condiciones normales de funcionamiento del Pub.

Para lo anterior, deberá considerarse alguna Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por esta Superintendencia del Medio Ambiente que se encuentre en el registro público de Entidades Técnicas disponible en el sitio web de esta superintendencia. Sin embargo, en el caso de que una ETFA no pueda ejecutar dicha actividad por problemas de cobertura, el titular deberá realizarla según lo indicado en la R.E. N° 37, de la SMA, esto es, con una empresa acreditada por el INN o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado y en caso que ello no sea posible, por cualquier otra empresa que cuente con un profesional idóneo para el tipo de medición.

Para verificar el cumplimiento de esta medida se deberá presentar un informe que contenga dicho programa de monitoreo de impacto acústico y acompañar, a lo menos, una cotización para la ejecución de dicho estudio. Lo anterior deberá ser presentado en un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente resolución en la Oficina Regional de Antofagasta de esta superintendencia.”

17° Que, la Res. Ex. N°795/2017 fue notificada personalmente a don Cristian Olivares Valdés con fecha 25 de julio de 2017, tal como consta en el acta de notificación personal, la cual se encuentra publicada en el expediente electrónico de la medida provisional Rol MP-009-2017, disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), que administra este servicio, pudiendo acceder a dicha información a través del siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/MedidaProvisional/Ficha/79>

18° Que, encontrándose dentro del plazo, con fecha 7 de agosto de 2017 don Cristian Olivares Valdés, representante legal del establecimiento “**ARENAS PUB**”, solicitó respecto del cumplimiento de la medida provisional individualizada en el considerando 16° de la presente resolución, asistencia para la presentación de dicho plan de cumplimiento y en subsidio, el otorgamiento de un mayor plazo para cumplirla de manera íntegra.

19° Que, como cuestión previa, es dable hacer presente que el artículo 22 de la Ley N° 19.880, faculta a los interesados para actuar por medio de apoderados, quienes deberán contar al efecto con un poder otorgado por escritura pública o documento privado suscrito ante notario, formalidad que, en la especie, no ha acreditado el recurrente; sin perjuicio de lo cual, este Superintendente igualmente se pronunciará sobre la materia planteada.

20° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha Ley, se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

21° Que, por su parte, el artículo 26 de la Ley N°19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias así lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

22° Que, en atención a lo señalado por el titular, las circunstancias aconsejan una ampliación de plazos y a su vez, a través de ésta no se ven perjudicados derechos de terceros.

23° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

I. APROBAR LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando las circunstancias que fundan la solicitud de fecha 7 de agosto de 2017, realizada por don Cristian Olivares Valdés, representante legal del establecimiento "ARENAS PUB", se concede un plazo adicional de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original indicado en el considerando 16°, para la entrega de la información referida al cumplimiento de la medida provisional individualizada en dicho considerando, esto es, la presentación de una propuesta de programa de monitoreo de impacto acústico y su respectivo cronograma de trabajo.

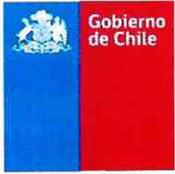
II. NOTIFICAR PERSONALMENTE a Cristian Olivares Valdés, en su calidad de titular del local "ARENAS PUB", domiciliado para estos efectos en Avenida República de Croacia N°0660, de la comuna de Antofagasta y Región de Antofagasta, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, para lo cual, se deberá designar a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, GOBIERNO DE CHILE
Signature: [Handwritten signature]
Name: CRISTIÁN FRANZ THORUD
Title: SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

NHE/DIS
DHE/DIS



Notifíquese Personalmente por funcionario:

- Cristian Olivares Valdés, titular del local "ARENAS PUB", domiciliado para estos efectos en Avenida República de Croacia N°0660, de la comuna de Antofagasta y Región de Antofagasta.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Jefe de la Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol N° MP-009-2017